



EXPEDIENTE N° : 312-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.  
 UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA TALARA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : IMPACTOS AMBIENTALES  
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones*

- (i) *Ocasionar impactos ambientales negativos producto del desarrollo de actividades de hidrocarburos al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en distintas áreas de la Refinería Talara, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Realizar el acondicionamiento de sus residuos sólidos de forma ambientalmente inadecuada al disponer chatarra (tuberías y varillas metálicas oxidadas, envases, entre otros) a la intemperie, cerca al desagüe químico y en la explanada de prácticas contra incendios ubicada detrás del cerro "El Faro", conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *Realizar el almacenamiento de combustible (gasolina) en un área ubicada detrás del cerro "El Faro" que no estaba impermeabilizada y que no cuenta con sistema de doble contención, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iv) *Exceder los límites máximos permisibles de efluentes líquidos durante el primer trimestre del año 2012 respecto de los parámetros pH, DQO, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, DBO Fenoles medidos en el Separador API Norte; DQO y Fenoles medidos en el Separador API Sur; DQO, Sulfuros y Fenoles medidos en el Separador CPI; DQO, Fósforo, DBO y Coliformes Totales medidos en el punto de descarga Desagüe Químico; pH, DQO, Sulfuros, Fenoles y DBO medidos en el punto de descarga Desagüe Aceitoso; DQO y Cloro residual medidos en la Planta Lastre; y, Aceite y Grasas, DQO, Fenoles y Cloro Residual medidos en la Planta Agitadores; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.*





**Asimismo, se ordena a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:**

- (i) **En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, deberá acreditar la limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición adecuada de los suelos impregnados con hidrocarburos ubicados en el lado oeste del tanque N° 545, entorno a la línea de carga y descarga pegado al muro de contención, lado sur del tanque N° 545, debajo de la válvula de la tubería de entrada del tanque N° 545 y lados sur y noreste del tanque N° 602. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándar de Calidad Ambiental para suelo vigente.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Pluspetrol Norte para acreditar las acciones de limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición de los suelos afectados, así como presentar los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.**

- (ii) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá acreditar la implementación de un sistema de contención para los cilindros con productos químicos a fin de evitar posibles filtraciones al suelo natural.**

**En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que acredite la implementación de un sistema de doble contención para los cilindros conteniendo combustible utilizados en la explanada de prácticas contra incendio. Adjuntar vistas fotográficas con coordenadas UTM WGS84.**

- (iii) **En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá realizar las acciones el sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando excesos, de tal manera que en los puntos Separador API Norte, Separador API Sur, Separador CPI, punto de Desagüe Químico, punto de Desagüe Aceitoso, Planta Lastre y Planta Agitadores cumpla con los Límites Máximos Permisibles de los parámetros pH, Fósforo, Aceite y grasas, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, Coliformes Totales, DQO y DBO establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.**

**En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que acredite que se ha optimizado el sistema de tratamiento de los efluentes líquidos en los puntos Separador API Norte, Separador API Sur, Separador**





***CPI, punto de Desagüe Químico, punto de Desagüe Aceitoso, Planta Lastre y Planta Agitadores. Adjuntar informes de ensayo realizado por un laboratorio acreditado.***

***De otro lado, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. respecto a la conducta infractora (ii), toda vez que acreditó haber subsanado la conducta infractora.***

***Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.***

Lima, 31 de diciembre del 2015

## **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995 el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara (en adelante, PAMA de la Refinería Talara)<sup>1</sup>.
2. Del 17 al 20 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión regular a las instalaciones de la Refinería Talara operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.

Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 003579 y 003580<sup>2</sup>, así como en el Informe de Supervisión N° 1174-2012-OEFA/DS<sup>3</sup> del 27 de julio del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 154-2013-OEFA/DS del 17 de mayo del 2013 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 131-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 27 de abril del 2015, notificada el 12 de mayo del 2015<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

<sup>1</sup> Folio 49 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 61 y 62 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 65 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 66 al 79 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 80 del Expediente.



del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	Petroperú habría ocasionado impactos ambientales al haberse encontrado suelos impregnados con hidrocarburos en distintas áreas de la Refinería Talara.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	CE, CI, RIE, STA, SDA
2	Petroperú no acondiciona ni almacena en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos, al haberlos dispuesto sobre terrenos abiertos y en áreas que no reúnen las condiciones previstas en las normas, cerca al punto de descarga de drenaje químico y en la explanada de prácticas contra incendios ubicada detrás del cerro El Faro de la Refinería Talara.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT	CI, STA, SDA
3	Petroperú habría dispuesto cilindros de productos químicos a la intemperie, sobre el suelo natural y sin las hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT	-
4	Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos respecto de los parámetros pH, DQO, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, DBO Fenoles medidos en el Separador API Norte; DQO y Fenoles medidos en el Separador API Sur; DQO, Sulfuros y	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Reglamento de Límites Máximos Permisibles de	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	CI, RIE, STA, SDA





Fenoles medidos en el Separador CPI; DQO, Fósforo, DBO y Coliformes Totales medidos en el punto de descarga Desagüe Químico; pH, DQO, Sulfuros, Fenoles y DBO medidos en el punto de descarga Desagüe Aceitoso; DQO y Cloro residual medidos en la Planta Lastre; y, Aceite y Grasas, DQO, Fenoles y Cloro Residual medidos en la Planta Agitadores, durante el primer trimestre del año 2012.	Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM			
--	---	--	--	--

5. El 1 de junio del 2015, Petroperú presentó sus descargos a las imputaciones realizadas y alegó lo siguiente:

*Hecho Imputado N° 1: Petroperú habría ocasionado impactos ambientales al haberse encontrado suelos impregnados con hidrocarburos en distintas áreas de la Refinería Talara.*

- (i) Las áreas impregnadas con hidrocarburos son consecuencia del afloramiento por contaminación de la napa freática, por lo que ha desarrollado diversas acciones, inversiones y administración de contratos sobre suelos impregnados con hidrocarburos.
- (ii) El proyecto "Impermeabilización del Rack de Tuberías de Área de Tanques Refinería Talara" mediante el cual se realizará la impermeabilización de nueve (9) racks de tuberías que incluyen las áreas detectadas, se encuentra en proceso de aprobación.
- (iii) Respecto al área ubicada debajo del rack de tuberías de servicios industriales (ítem a) del Acta de Supervisión N° 003579, el 2 de agosto del 2013 se concluyó el "Servicio Impermeabilización de piso y paredes en canal de rack de tuberías frente a edificio de Tópico", con lo que se dio por levantada la observación.
- (iv) En cuanto al ítem c) del Acta de Supervisión N° 003579, la escuadra fue reparada e impermeabilizada.
- (v) Respecto al ítem d) del Acta de Supervisión N° 003579, se impermeabilizó dicha área como parte de la impermeabilización del tanque.
- (vi) Respecto a las áreas señaladas en los ítems b), e), f), g) y h) del Acta de Supervisión N° 003579, se viene efectuando la limpieza de la napa freática desde 1999, habiéndose recuperado 69 373 barriles hasta el mes de abril de 2014. A la fecha, se continúa el proceso de recuperación de hidrocarburos puesto que existen cuatro (4) pozos de extracción.

*Hecho imputado N° 2: Petroperú no acondiciona ni almacena en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos, al haberlos dispuesto*





sobre terrenos abiertos y en áreas que no reúnen las condiciones previstas en las normas, cerca al punto de descarga de drenaje químico y en la explanada de prácticas contra incendios ubicada detrás del cerro El Faro de la Refinería Talara.

- (i) El 27 de mayo del 2015 ejecutó el dictado de un curso sobre "Gestión de Residuos en Refinería" dirigido al personal que administra o gestiona sus residuos sólidos a cargo de un especialista.

Hecho imputado N° 3: Petroperú habría dispuesto cilindros de productos químicos a la intemperie, sobre el suelo natural y sin las hojas de seguridad MSDS.

- (i) El área ubicada detrás del cerro El Faro no es un almacén de productos y sustancias químicas sino una explanada de prácticas contra incendios. Para dichas prácticas solo utiliza gasolina que es vertida en una tina con agua y cuando se generan las llamas las apagan usando polvo químico seco o espuma, por lo que no es necesario implementar un almacén de productos y sustancias químicas en dicha área.
- (ii) Habilitó un ambiente en el que se instaló un cartel que indica "campo de practicas contra incendio" y dos (2) cilindros con los rótulos "gasolina prácticas CI", los mismos que fueron colocados sobre una geomebrana.

Hecho imputado N° 4: Petroperú habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes líquidos.

- (i) A la fecha de presentación de sus descargos viene desarrollando diversos proyectos orientados al cumplimiento de los límites máximos permisibles de efluentes líquidos tales como:
- El Proyecto de Modernización de Refinería Talara contempla la operación de nuevas unidades de tratamiento de efluentes industriales (aceitosos y químicos) y sanitarios, así como dos emisores submarinos independientes para la descargas: térmica-salina e industrial - sanitario. Las operaciones se iniciarán en octubre de 2017 y abril de 2018.
  - Está gestionando la aprobación del Proyecto PEP N° IC-TMO15.09 "Mejora para el Tratamiento de Soda Gastada en Refinería Talara" mediante el cual adquirirá e instalará un sistema de tratamiento de efluentes de soda gastada de Refinería Talara.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Petroperú ocasionó impactos ambientales al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en distintas áreas de la Refinería Talara.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Petroperú realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Petroperú realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas.





- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Petroperú excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos durante el primer trimestre del año 2012.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>6</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>7</sup>, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







- 10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
- 11. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
- 12. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

- 13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 003579 y N° 003580 correspondientes a la visita de supervisión.	Contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de julio del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 1174-2012-OEFA/DS	La Dirección de Supervisión señaló que se observaron cuatro observaciones referidas a: -Tierra impregnada con hidrocarburos debido a derrames o afloramiento por contaminación de la napa freática- -Manejo inadecuado de residuos sólidos. -Manejo inadecuado de hidrocarburos- -Incumplimiento de LMP para Efluentes Líquidos, correspondientes al 1°, 2° y 3° trimestre del 2012.
3	Fotografías N° 1 al 13 y N° 19 del Informe de Supervisión N° 1174-2012-	Se observa diferentes áreas de la Refinería Talara impactadas con hidrocarburos.

<sup>8</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



	OEFA/DS.	
4	Fotografías N° 14 al 17 del Informe de Supervisión N° 1174-2012-OEFA/DS.	Se observa la presencia residuos sólidos dispersos en la playa cerca al desagüe químico y en la zona explanada de prácticas C.I. detrás del Cerro El Faro.
5	Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión N° 1174-2012-OEFA/DS.	Se observan cilindros con hidrocarburos que no tienen la hoja de seguridad MSDS y se encuentran dispuestos directamente sobre el suelo, en la zona explanada de prácticas contra incendios del Cerro El Faro.
6	Informes de Monitoreo de efluentes líquidos y emisiones gaseosas de la Refinería Talara correspondientes al primer trimestre del año 2012.	Reportes de monitoreo de efluentes líquidos, cuerpo receptor (mar), emisiones gaseosas y calidad de aire correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del 2012.
7	Informe Técnico Acusatorio N° 154-2013-OEFA/DS del 17 de mayo del 2013	Análisis y descripción del hecho detectado.
8	Escrito de descargos de Petroperú	Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>9</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada del 17 al 20 de julio del 2012 a las instalaciones de la Refinería Talara constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1 Primera cuestión en discusión: Si Petroperú ocasionó impactos ambientales al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en distintas áreas de la Refinería Talara

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*"Artículo 16.- Documentos públicos*

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*



### V.1.1 Marco normativo

18. De acuerdo al Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente), el titular de operaciones es responsable por las emisiones, vertimientos y demás impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades<sup>10</sup>.
19. Por su parte, el Artículo 3° del del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
20. Conforme a lo señalado, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por: (i) la degradación ambiental generada por el desarrollo de actividades de hidrocarburos; y, (ii) la degradación ambiental progresiva generada por la ausencia de determinadas conductas para atenuar o controlar la persistencia del impacto ambiental (medidas de prevención y/o mitigación)<sup>11</sup>.
21. Por tanto, teniendo en consideración los alcances del Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y del Artículo 3° del RPAAH, se concluye que las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades) al tratarse de impactos que pueden generar degradación progresiva en el ambiente (suelo, aire, agua, flora, fauna, etc.).



### 1.2 Hecho Imputado N° 1

22. Durante la visita de supervisión regular realizada del 17 al 20 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó diversas áreas impregnadas con hidrocarburos (ubicadas en la Refinería Talara) producto de las actividades desarrolladas por Petroperú, conforme se indica en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>:

*"Se evidencia tierra impregnada con hidrocarburos debido a derrames o afloramiento por contaminación de la napa freática en:*

- a) Debajo de rack de tuberías de servicios industriales lado sureste, frente al tópicico en un área aprox. de 3 x 8 metros
- b) Lado oeste del tanque 545, en un área aprox. de 8 x 2 metros
- c) En la escuadra de drenaje del tanque 545, en un área aprox. de 4 m<sup>2</sup>
- d) Debajo de la válvula de la entrada del tanque en un área aprox. de 6 m<sup>2</sup>
- e) Línea de carga y descargas pegado al muro de contención, lado sureste del tanque 545, en un área aprox. de 20 m<sup>2</sup>



<sup>10</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".*

<sup>11</sup> Los impactos pueden ser fugaces, temporales o permanentes, siendo mayormente de este último tipo cuando no se adoptan medidas de mitigación y de restauración. Cabe señalar que un efecto considerado permanente puede ser reversible cuando finaliza la acción causal (caso de vertidos de contaminantes) o irreversible (caso de afectar el valor escénico en zonas de importancia turística o urbanas a través de la alteración de geoformas o por la tala de un bosque). En otros casos los efectos pueden ser temporales.

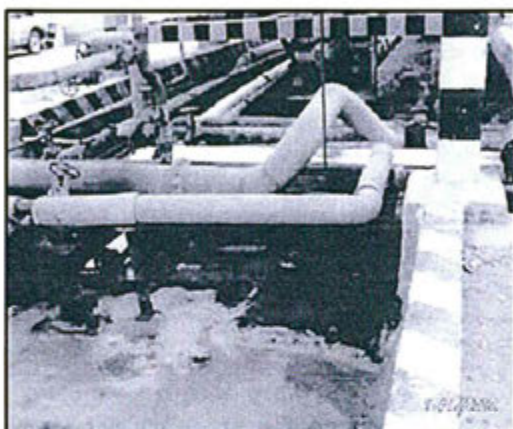
<sup>12</sup> Relacionado al Acta de Supervisión N° 003579 (Folio 3 del Expediente).



- f) Junto al rack de tuberías lado sureste del tanque 603, en un área aprox. de 6 x 40 m
- g) Al sureste del tanque 602, en un área aprox. de 80 m<sup>2</sup>
- h) En el lado noreste del tanque 602, en un área aprox. de 100 m<sup>2</sup>
- i) En la zona de la explanada de prácticas c.i. detrás del cerro "El Faro"

23. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 19 del Informe de Supervisión en las cuales se evidencian suelos impactados con hidrocarburos en distintas áreas de la Refinería Talara:

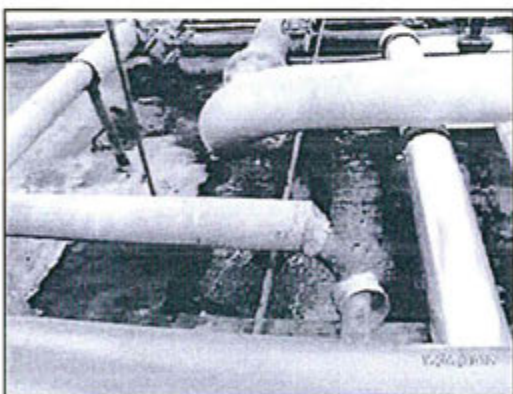
Fotografía N° 1: Presencia de hidrocarburos debajo del rack de tuberías de servicios industriales lado sureste, frente al tópic, en un área aproximadamente de 3x8 m.



Fotografía N° 2: Vista con mayor detalle que evidencia la presencia de hidrocarburos debajo del rack de tuberías de servicios industriales lado sureste, frente al tópic, en un área aprox. de 3 x 8 m.



Fotografía N° 3: Otra visita con mayor detalle que evidencia la presencia de hidrocarburos y tierra impregnada con hidrocarburos, del mismo lugar.

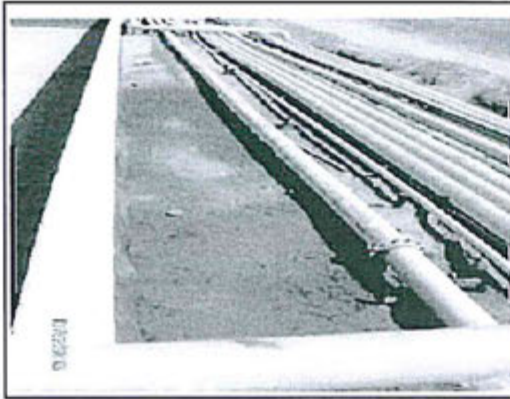


Fotografía N° 4: Tierra impregnada con hidrocarburos en un área aproximada de 8 x 2 m debajo del rack de tubería, ubicada al lado Oeste del Tanque 545.





Fotografía N° 5: Vista tomada del lado opuesto que evidencia la tierra impregnada con hidrocarburos en un área aproximada de 8 x 2 m debajo del rack de tubería, ubicada al lado Oeste del Tanque 545



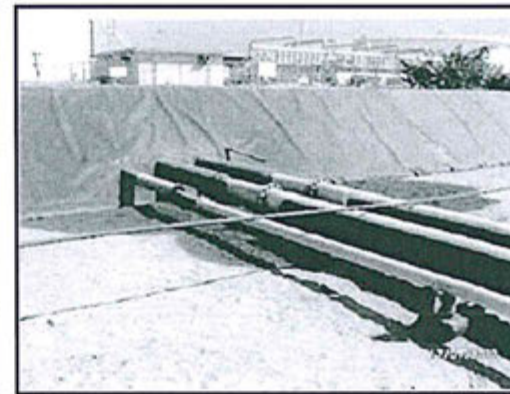
Fotografía N° 6: Piso impregnado con hidrocarburos en la escuadra de drenaje del Tanque 545, en un área aproximadamente 4 m².



Fotografía N° 7: Piso impregnado con hidrocarburos debajo de la válvula de la tubería de entrada del Tanque 545, en un área de aprox. 6 m².



Fotografía N° 8: Piso impregnado con hidrocarburos en un área aprox. de 20 m² entorno a la línea de carga y descarga pegado al muro de contención, lado Sur del Tanque 545.



Fotografía N° 9: La vista anterior mostrando con mayor detalle, la presencia de hidrocarburos impregnados en el piso del área estanca..



Fotografía N° 10: Tierra impregnada por crudo debajo del rack de tuberías y entorno a la escuadra ubicada al lado Sur Este del Tanque 603, en un área aprox. de 24 m² y 30 m² respectivamente





Fotografía N° 11: La foto anterior con vista cercana de la tierra impregnada por crudo debajo del rack de tuberías al lado Sur del Estanque 603.



Fotografía N° 12: Tierra impregnada con hidrocarburos en un área aproximada de 80 m², al Sur del Tanque 602.



Fotografía N° 13 Tierra impregnada con hidrocarburos en un área aprox. de 100 m², al Noreste del Tanque 602.



Fotografía N° 19: La misma vista evidenciando además, el suelo impregnado con hidrocarburos.



24. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Acta y en el Informe de Supervisión las áreas impactadas por hidrocarburos en la Refinería en conjunto suman 305 m² de extensión:



N°	Ubicación	Extensión de las áreas impregnadas
1	Debajo del rack de tuberías de servicios industriales lado sureste (frente al tópic)	3x8 m <sup>2</sup> = 24 m <sup>2</sup>
2	Lado oeste del tanque N° 545	8x2 m <sup>2</sup> = 16 m <sup>2</sup>
3	En la escadra del drenaje del tanque N° 545	4 m <sup>2</sup>
4	Debajo de la válvula de la tubería de entrada del tanque N° 545	6 m <sup>2</sup>
5	Entorno a la línea de carga y descarga pegado al muro de contención, lado sur del tanque N° 545.	20 m <sup>2</sup>
6	Debajo del rack de tuberías y entorno a la escuadra ubicada al lado sureste del tanque N° 603	24 m <sup>2</sup> para el rack de tuberías 30 m <sup>2</sup> entorno a la escuadra
7	Sur del tanque N° 602	80 m <sup>2</sup>
8	Noreste del tanque N° 602	100 m <sup>2</sup>



9	Debajo de los cilindros de almacenamiento ubicados en la explanada de practicas contra incendios detrás del cerro "El Faro"	1 m <sup>2</sup>
Total de áreas impactadas detectadas en la Refinería La Pampilla		305 m <sup>2</sup>

### V.1.3 Análisis de los descargos

25. Petroperú en sus descargos señaló que las áreas impregnadas con hidrocarburos son consecuencia del afloramiento por contaminación de la napa freática, por lo que ha desarrollado diversas acciones, inversiones y administración de contratos sobre suelos impregnados con hidrocarburos.
26. Los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>13</sup> establecen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
27. En ese mismo sentido, las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 establecen lo siguiente:

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.  
(...)"

28. En el presente caso se aprecia que Petroperú no ha presentado medio probatorio que acredite que las áreas impregnadas con hidrocarburos que fueron detectadas durante la visita de supervisión se deban a un hecho que califique como uno de los tres (3) supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el TUO del RPAS.
29. Por el contrario, de la evaluación de los documentos que obran en el expediente se ha acreditado que diversas áreas de la Refinería Talara presentan impactos por hidrocarburos, es decir, impactos negativos generados por el desarrollo de actividades de hidrocarburos por parte de Petroperú, conforme se evidenció durante la visita de supervisión.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.  
(...)



30. Petroperú en sus descargos señaló que realizó las siguientes acciones respecto a las áreas impregnadas con hidrocarburos que fueron detectadas durante la visita de supervisión:

- (i) Mediante el proyecto "Impermeabilización del Rack de Tuberías de Área de Tanques Refinería Talara" se impermeabilizarán nueve (9) racks de tuberías que incluyen las áreas detectadas, dicho proyecto se encuentra en proceso de aprobación.
- (ii) Respecto al área ubicada debajo del rack de tuberías de servicios industriales (ítem a) del Acta de Supervisión N° 003579, el 2 de agosto del 2013 se concluyó el "Servicio Impermeabilización de piso y paredes en canal de rack de tuberías frente a edificio de Tópico", levantándose así la observación.
- (iii) En cuanto al ítem c) del Acta de Supervisión N° 003579, la escuadra fue reparada e impermeabilizada.
- (iv) Respecto al ítem d) del Acta de Supervisión N° 003579, impermeabilizó dicha área como parte de la impermeabilización del tanque.
- (v) En cuanto a las áreas señaladas en los ítems b), e), f), g) y h) del Acta de Supervisión N° 003579, viene efectuando la limpieza de la napa freática desde 1999, habiéndose recuperado 69, 373 barriles hasta el mes de abril de 2014. A la fecha de presentación de sus descargos, continúa el proceso de recuperación de hidrocarburos al existir cuatro (4) pozos de extracción.

31. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>14</sup>, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Petroperú para remediar o revertir la situación verificada durante la supervisión regular 2012 no la exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación de la conducta infractora será evaluada en el acápite correspondiente a la medida correctiva.



32. Por lo tanto, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Petroperú ocasionó impactos ambientales negativos al componente ambiental suelo, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en distintas áreas de la Refinería Talara producto del desarrollo de actividades de hidrocarburos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.



## V.2 Segunda cuestión en discusión: Si Petroperú realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos

### V.2.1 Marco normativo

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*





33. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH<sup>15</sup> establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento modificaciones, sustitutorias y complementarias.
34. En esa línea, el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) dispone que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos previamente a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS RS para continuar con su manejo hasta su destino final.
35. De las normas citadas, se desprende que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deben acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos.

#### V.2.2 Hecho imputado N° 2

36. Durante la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú realizó un inadecuado manejo de sus residuos sólidos en las instalaciones de la Refinería Talara dado que se encontró chatarra (tuberías, varillas de hierro, entre otros) abandonada sobre suelo natural a la intemperie cerca al punto de descarga de drenaje químico conforme se indica en el Acta de Supervisión N° 003580<sup>16</sup>:

*"Manejo inadecuado de residuos sólidos evidenciado por:*

- *Presencia de residuos sólidos conformados por chatarra (tuberías, varillas, otras piezas), que se encuentran dispersas cerca al punto de descarga del drenaje químico en la playa."*

37. La conducta detectada se sustenta en las vistas fotográficas N° 14, 15, 16 y 17 del Informe de Supervisión<sup>17</sup> en las cuales se aprecia chatarra (tuberías y varillas metálicas oxidadas, envases, entre otros) abandonada sobre suelo natural a la intemperie cerca al desagüe químico y en la explanada de prácticas contra incendios ubicada detrás del cerro El Faro:

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."*

<sup>16</sup> Folio 62 del Expediente.

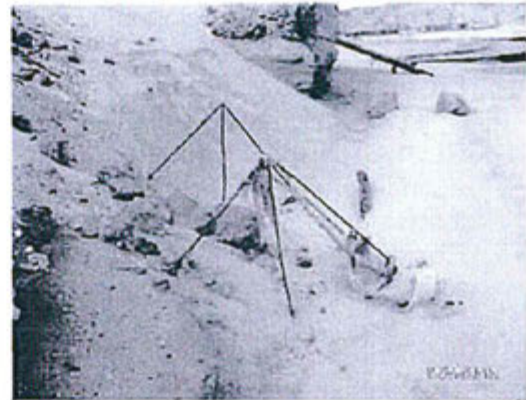
<sup>17</sup> Folios 42 al 44 del Expediente.



Fotografía N° 14: Residuos sólidos conformados por chatarra (tubería, varillas y otros) dispersos en la playa cerca al desagüe químico.



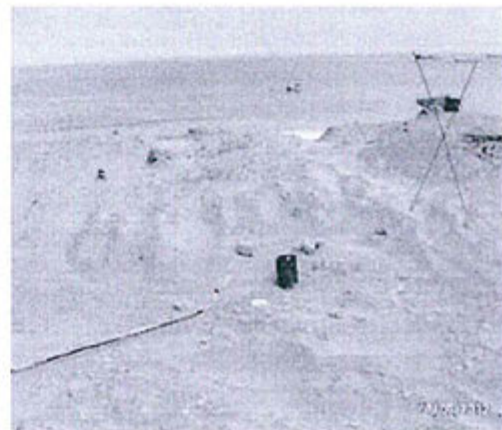
Fotografía N° 15: Residuos sólidos conformados por chatarra (tubería, varillas y otros) dispersos en la playa cerca al desagüe químico.



Fotografía N° 16: Residuos sólidos conformados por chatarra (tubería, varillas y otros) dispersos en la playa cerca al desagüe químico.



Fotografía N° 17: Residuos sólidos conformados por varillas metálicas y envases se encuentran dispersos en la zona explanada de prácticas C.I., detrás del Cerro El Faro.



V.2.3 Análisis de los descargos

- 38. En sus descargos Petroperú no cuestiona el hecho detectado, limitándose a señalar que en el mes de mayo del 2015 realizó el curso "Gestión de Residuos en Refinería" dirigido al personal encargado de la gestión de los residuos sólidos generados en la Refinería Talara.
- 39. En ese sentido, la conducta señalada por Petroperú no desvirtúa la imputación materia de análisis. Sin perjuicio de ello, la capacitación efectuada por Petroperú será evaluada en el acápite correspondiente a la medida correctiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS.
- 40. Por lo tanto, de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 10° del RLGSR, toda vez que realizó el acondicionamiento de sus residuos sólidos de forma ambientalmente inadecuada al disponer chatarra (tuberías y varillas metálicas oxidadas, envases, entre otros) a la intemperie, cerca al desagüe químico y en la explanada de prácticas contra incendios ubicada detrás del cerro El Faro. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.





### V.3 Tercera cuestión en discusión: Si Petroperú realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sustancias químicas

#### V.3.1 Marco Normativo

41. El Artículo 44° del RPAAH<sup>18</sup> establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y **combustibles**, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes.
42. Para cumplir con dicha finalidad, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
43. En ese sentido, a fin de evitar la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas los titulares de actividades de hidrocarburos deben almacenar y manipular sustancias químicas cumpliendo con las siguientes medidas de seguridad:
  - i) Seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes.
  - ii) Aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales.
  - iii) Manipular y almacenar las sustancias químicas en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención.
44. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Petroperú cumplió con almacenar sustancias químicas en un área que cuenta con un piso impermeabilizado y con las hojas de seguridad MSDS conforme a lo dispuesto por el Artículo 44° del RPAAH.

#### V.3.2 Hecho imputado N° 3

45. Durante la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de julio del 2012 a las instalaciones de la Refinería Talara, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú almacenaba cilindros conteniendo combustible (gasolina) a la intemperie y sobre suelo natural, conforme se indicó en el Acta de Supervisión N° 003580<sup>19</sup>:

*"Manejo inadecuado de hidrocarburos evidenciado por:*

- *Seis cilindros con hidrocarburos que son utilizados en prácticas contra incendios en la explanada detrás del cerro El Faro, no teniendo las hojas MSDS y encontrándose dispuestos sobre el suelo."*

<sup>18</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."*

<sup>19</sup> Folio 62 del Expediente.



- 46. La conducta detectada se sustenta en la vista fotográfica N° 18 del Informe de Supervisión<sup>20</sup>, en la cual se observan seis (6) cilindros que contienen combustible (gasolina) sobre un área que no está impermeabilizada y que no cuenta con sistema de doble contención:



Fotografía N° 18: cilindros con hidrocarburos no tienen la hoja de seguridad MSDS y se encuentran dispuestos directamente sobre el suelo, en la zona explanada de prácticas contra incendios del Cerro El Faro.

a) Análisis de los descargos

- 47. En sus descargos Petroperú alegó que el área ubicada detrás del cerro El Faro no es un almacén de productos y sustancias químicas, sino una explanada de prácticas contra incendios en las que solo utiliza gasolina. Dicho combustible es vertido en una tina con agua y cuando se generan las llamas las apagan usando polvo químico seco o espuma, por lo que no es necesario implementar un almacén de productos y sustancias químicas en dicha área.
- 48. El Artículo 44° del RPAAH establece la obligación de almacenar combustibles en áreas impermeabilizadas que cuenten con sistema de doble contención, dicha acción puede consistir en guardar el combustible en un almacén o en reunir en cantidad dicho combustible.
- 49. En la fotografía N° 18 del Informe de Supervisión se observa que Petroperú reunió seis (6) cilindros conteniendo combustible (gasolina) en un área ubicada detrás del cerro "El Faro", es decir almacenó combustible a fin de ser utilizado en sus prácticas contra incendio, conforme a lo manifestado por el administrado en sus descargos.
- 50. Cabe indicar que el Artículo 44° del RPAAH establece una obligación preventiva, por lo que el almacenamiento de combustibles debe realizarse siempre en áreas impermeabilizadas que cuenten con sistemas de doble contención, más aun cuando el combustible almacenado es manipulado permanente para realizar prácticas contra incendios como sucede en el presente caso.
- 51. Petroperú en sus descargos señaló que habilitó un ambiente en el que se instaló un cartel que indica "campo de practicas contraincendio" y dos (2) cilindros con los rótulos "gasolina prácticas CI", los mismos que fueron colocados sobre una geomebrana.
- 52. Al respecto, se debe reiterar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la



<sup>20</sup> Folios 44 al 45 del Expediente.

materia sancionable. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Petroperú para remediar la situación verificada durante la supervisión 2012 no la eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, lo alegado por el administrado será evaluado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.

53. Por lo tanto, de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú realizaba el almacenamiento de combustible (gasolina) en un área ubicada detrás del cerro El Faro que no estaba impermeabilizada y que no contaba con sistema de doble contención; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

#### V.4 **Cuarta cuestión en discusión: Si Petroperú excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos durante el primer trimestre del año 2012**

##### V.4.1 Marco normativo

54. Los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) forman parte de los instrumentos de gestión ambiental de control orientados a la ejecución de la política ambiental. Se definen como la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>21</sup>.
55. De esta manera, los límites máximos permisibles *“sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente”*<sup>22</sup>.
56. El Artículo 1° del el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán cumplir los valores que a continuación se detallan:

##### LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro Regulado	Medida	Límites Máximos Permisibles
pH	(mg/L)	6,0 – 9,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	(mg/L)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	(mg/L)	250
Fenoles para efluentes de refinería FCC	(mg/L)	0,2
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	(mg/L)	1,0
Cloro residual	(mg/L)	0,2
Fósforo	(mg/L)	2,0
Cliformes Totales (NMP/100 mL)	(mg/L)	1000
Aceites y grasas	(mg/L)	20

<sup>21</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente  
**“Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio”.

<sup>22</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de derecho ambiental*. Cuarta edición. Lima: Editorial Iusticia S.A.C., 2013, p. 492.



\*Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 1000 m de diámetro del punto de vertido.

57. En esa línea el Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, por las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
58. En atención a las referidas disposiciones legales, Petroperú es responsable por las descargas de efluentes líquidos generadas desde sus instalaciones y en particular de las que excedan los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

#### V.4.2 Hecho imputado N° 4

59. Durante la visita de supervisión efectuada del 17 al 20 de julio de 2012 a las instalaciones de la Refinería Talara, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú excedió los LMP para efluentes líquidos durante el primer trimestre del año 2012, conforme se indica en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>:

*"No cumple con los LMP para Efluentes Líquidos correspondientes al 1°, 2° y 3° trimestre del 2012 (...)"*

60. El hecho detectado se sustenta en los resultados consignados en los informes de monitoreo<sup>24</sup> de efluentes líquidos del primer trimestre del año 2012, en los que se advierte que Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, los cuales fueron medidos en diferentes puntos de monitoreo de la Refinería Talara, conforme se detalla a continuación<sup>25</sup>:

#### Separador API Norte

	pH	DQO (mg/L)	Sulfuros (mg/L)	Fenoles (mg/L)	Cloro Residual	DBO (mg/L)
Enero	10,0	460	---	---	0,3	60
Febrero	12,09	501	---	9,3	---	---
Marzo	10,53	1725	43,49	5,9	--	52,0
LMP -D.S. N° 037-2008-PCM	6 - 9	250	1,0	0,5	0,2	50

#### Salida Separador API Sur

	DQO (mg/L)	Fenoles (mg/L)
Enero	420	1,17
Febrero	425	1,19
Marzo	430	1,15
LMP -D.S. N° 037-2008-PCM	250	0,5

<sup>23</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>24</sup> Con fechas 20 de marzo, 16 de abril y 7 de mayo del 2012 Petroperú presentó a la Dirección de Supervisión sus Informes de Monitoreo de efluentes líquidos y emisiones gaseosas de la Refinería Talara correspondientes al mes de enero, febrero y marzo del 2012, respectivamente (Folios del 46 al 60 del Expediente).

<sup>25</sup> Folios del 21 al 23 del Expediente.

**Salida Separador CPI**

	DQO (mg/L)	Sulfuros (mg/L)	Fenoles (mg/L)
Enero	430	2,10	2,42
Febrero	420	2,40	2,51
Marzo	440	2,38	2,32
LMP - D.S. N° 037-2008-PCM	250	1,0	0,5

**Efluentes Desagüe Químico**

	DQO (mg/L)	Fósforo (mg/L)	DBO (mg/L)	Coliformes Totales (NMP/100 ml)
Enero	---	---	---	3,300
Febrero	251	5,1	126,0	---
LMP - D.S. N° 037-2008-PCM	250	1,0	0,5	

**Efluentes Desagüe Aceitoso**

	pH	DQO (mg/L)	Sulfuros (mg/L)	Fenoles (mg/L)	DBO (mg/L)
Enero	---	521	---	1,29	---
Febrero	9,2	533	---	0,97	---
Marzo	---	495	2,16	1,18	495,0
LMP -D.S. N° 037-2008-PCM	6 - 9	250	1,0	0,5	50

**Efluente Planta Lastre (Agua tratada)**

	DQO (mg/L)	Cloro residual (mg/L)
Marzo	770	0,44
LMP -D.S. N° 037-2008-PCM	250	0,2

**Efluente Planta Agitadores**

	Aceites y Grasas (mg/L)	DQO (mg/L)	Fenoles (mg/L)	Cloro residual (mg/L)
Enero	96	561	1,27	0,4
LMP establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM	20	250	0,5	0,2

a) **Análisis de los descargos**

61. En su escrito de descargos, Petroperú no cuestiona el hecho detectado, limitándose a señalar que a la fecha de presentación de sus descargos viene desarrollando diversos proyectos orientados al cumplimiento de los límites máximos permisibles de efluentes líquidos tales como:

- El Proyecto de Modernización de Refinería Talara contempla la operación de nuevas unidades de tratamiento de efluentes industriales (aceitosos y químicos) y sanitarios, así como dos emisores submarinos independientes para la descargas: térmicas-salina e industrial - sanitario. Las operaciones





se iniciarán en octubre de 2017 y abril de 2018.

- Está gestionando la aprobación del Proyecto PEP N° IC-TMO15.09 "Mejora para el Tratamiento de Soda Gastada en Refinería Talara" mediante el cual adquirirá e instalará un sistema de tratamiento de efluentes de soda gastada de Refinería Talara.
62. Los proyectos señalados por Petroperú consisten en acciones efectuadas de forma posterior a la visita de Supervisión realizada a la Refinería Talara del 17 al 20 de julio del 2011, por lo que dicha información no desvirtúa la imputación materia de análisis.
  63. En ese sentido, se debe reiterar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Petroperú para revertir la situación verificada durante la supervisión regular 2012 no la exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, lo alegado por Petroperú será evaluado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
  64. Por lo tanto, de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos durante el primer trimestre del año 2012 en los parámetros pH, DQO, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, DBO Fenoles medidos en el Separador API Norte; DQO y Fenoles medidos en el Separador API Sur; DQO, Sulfuros y Fenoles medidos en el Separador CPI; DQO, Fósforo, DBO y Coliformes Totales medidos en el punto de descarga Desagüe Químico; pH, DQO, Sulfuros, Fenoles y DBO medidos en el punto de descarga Desagüe Aceitoso; DQO y Cloro residual medidos en la Planta Lastre; y, Aceite y Grasas, DQO, Fenoles y Cloro Residual medidos en la Planta Agitadores. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

#### **V.5 Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú**

##### **V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

65. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>26</sup>.
66. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
67. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que

<sup>26</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas.”

68. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
69. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

70. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte debido a la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. ocasionó impactos ambientales al haberse encontrado suelos impregnados con hidrocarburos en distintas áreas de la Refinería Talara.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realizó el acondicionamiento de sus residuos sólidos de forma ambientalmente inadecuada al disponer chatarra (tuberías y varillas metálicas oxidadas, envases, entre otros) a la intemperie, cerca al desagüe químico y en la explanada de prácticas contra incendios ubicada detrás del cerro "El Faro".	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realizó el almacenamiento de combustible (gasolina) en un área ubicada detrás del cerro "El Faro" que no estaba impermeabilizada y que no cuenta con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos durante el primer trimestre del año 2012 respecto de los parámetros pH, DQO, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, DBO Fenoles medidos en el Separador API Norte; DQO y Fenoles medidos en el Separador API Sur; DQO, Sulfuros y Fenoles medidos en el Separador CPI; DQO, Fósforo, DBO y Coliformes Totales medidos en el punto de descarga Desagüe Químico; pH, DQO, Sulfuros, Fenoles y DBO medidos en el punto de descarga Desagüe Aceitoso; DQO y Cloro residual medidos en la Planta Lastre; y, Aceite y Grasas, DQO, Fenoles y Cloro Residual medidos en la Planta Agitadores.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Reglamento de Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Conducta infractora N° 1: Petroperú ocasionó impactos ambientales al haberse encontrado suelos impregnados con hidrocarburos en distintas áreas de la Refinería Talara.

71. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú vulneró lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, toda vez que ocasionó impactos ambientales al





haberse encontrado suelos impregnados con hidrocarburos en distintas áreas de la Refinería Talara.

72. En sus descargos Petroperú presentó información a fin de acreditar que cumplió con revertir los efectos de la conducta infractora conforme se indica en el siguiente cuadro:

N°	Ubicación	Acciones efectuadas por Petroperú	Evaluación de los medios probatorios presentados
1	Debajo del rack de tuberías de servicios industriales lado sureste (frente al tópico)	Contrató el servicio de impermeabilización del Rack de Tuberías de Área de Tanques Refinería Talara" mediante el cual se realizó la impermeabilización de nueve (9) racks de tuberías que incluyen las áreas detectadas.  Documentos que sustentan las afirmaciones del administrado:  - Memorando RT-UCSO-2165-2013. - Orden de Trabajo a Tercero N° 11108 ZF. - Acta de recepción del servicio del 7 de agosto del 2013. - Fotografías que muestran la impermeabilización del piso y de las paredes en el canal de rack de tuberías frente a edificio de Tópico.	De la evaluación realizada a los documentos presentados por el administrado se desprende que cumplió con impermeabilizar el área ubicada debajo del rack de tuberías de servicios industriales lado sureste (frente al tópico), <b>por tanto no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en este extremo.</b>
2	En la escuadra del drenaje del tanque N° 545	Contrató el servicio de reparación de la escuadra oeste del tanque N° 545.  - Memorando TL-ULOG-CO-7531-2012. - Orden de Trabajo a Tercero N° 10809 ZE. - Acta de recepción del servicio del 21 de febrero del 2013.	De la evaluación realizada a los documentos presentados por el administrado se desprende que cumplió con impermeabilizar el área ubicada en la escuadra del drenaje del tanque N° 545, <b>por tanto no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en este extremo.</b>
3	Debajo del rack de tuberías y entorno a la escuadra ubicada al lado sureste del tanque N° 603	Mediante escrito del 1 de junio del 2015 presentado en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 072-2015-OEFA/DFSAI/PAS Petroperú alcanzó una foto que evidencia el estado actual del área ubicada debajo del rack de tuberías y entorno a la escuadra ubicada al lado sureste del tanque N° 603.	En la fotografía presentada por el administrado se aprecia que impermeabilizó el área ubicada debajo del rack de tuberías y entorno a la escuadra ubicada al lado sureste del tanque N° 603, <b>por tanto no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en este extremo .</b>
4	Lado oeste del tanque N° 545	Petroperú señaló que viene efectuando la limpieza de la napa freática desde 1999, habiéndose recuperado 69 373 barriles hasta el mes de abril de 2014. A la fecha, continúa el proceso de recuperación de hidrocarburos puesto que existen cuatro (4) pozos de extracción.	De la revisión de la documentación presentada por el administrado se desprende que las acciones que ha realizado no han conseguido la recuperación total del hidrocarburo presente en la napa freática,
5	Entorno a la línea de carga y descarga pegado al muro de contención, lado sur del tanque N° 545.		





6	Debajo de la válvula de la tubería de entrada del tanque N° 545	Documentos que sustentan las afirmaciones del administrado:	por lo que Petroperú no ha acreditado haber subsanado o revertido los efectos de la conducta infractora en este extremo.
7	Sur del tanque N° 602	Copia de los contrato de retiro y disposición de tierra contaminada: contrato 4200012527, adicional 107114-ZF, OTT-107114-ZF, Adiciona OTT 86062-ZF y OTT 86062-ZF.	Cabe precisar que en las copias de los contratos de retiro y disposición de tierra contaminada presentados por Petroperú no se especifica si el suelo retirado correspondía a las áreas aledañas a los tanques N° 545 y 602, por lo que no se tiene certeza de que se hayan realizado la limpieza de estas áreas. En ese sentido, corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.
8	Noreste del tanque N° 602	Autorización para invertir (API) 07-001 para desarrollar la segunda etapa de impermeabilización de tanques del año 2009, el mismo que incluye la impermeabilización del tanque 545 con geomembrana.  Mediante escrito del 15 de junio del 2015 presentado en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 072-2015-OEFA/DFSAI/PAS Petroperú alcanzó el Informe Final "Estudio Hidrogeológico de la Refinería de Talara"	
9	Debajo de los cilindros de almacenamiento ubicados en la explanada de practicas contra incendios detrás del cerro "El Faro"	Realizó la limpieza del campo contra incendios, específicamente del área en la que se encoentraron los cilindros conteniendo combustible.  Presentó fotografías de la explanada de prácticas contra incendios.	De acuerdo a la fotografía presentada por el administrado se aprecia que realizó la limpieza del área que se encontraba impacta por hidrocarburos, por tanto no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en este extremo.



73. De los medios probatorios actuados en la presente resolución, se aprecia que Petroperú no ha acreditado haber subsanado o revertido los efectos de la conducta infractora en los extremos referidos a las áreas impactadas con hidrocarburos aledañas a los tanques N° 545 y 602.

74. En ese sentido, en el presente caso corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental, la misma que tiene como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.

75. Por lo tanto, la medida correctiva de adecuación ambiental que corresponde ordenar a Petroperú es la siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría ocasionado impactos ambientales al haberse encontrado suelos	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá acreditar la limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir, en un plazo no mayor de cinco



impregnados con hidrocarburos en distintas áreas de la Refinería Talara.	adecuada de los suelos impregnados con hidrocarburos ubicados en el lado oeste del tanque N° 545, entorno a la línea de carga y descarga pegado al muro de contención, lado sur del tanque N° 545, debajo de la válvula de la tubería de entrada del tanque N° 545 y lados sur y noreste del tanque N° 602. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándar de Calidad Ambiental para suelo vigente.	(5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Pluspetrol Norte para acreditar las acciones de limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición de los suelos afectados, así como presentar los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.
--	--	--

76. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que las áreas afectadas con hidrocarburos detectadas durante la visita de supervisión, se encuentren libres de contaminantes o en su defecto que han sido reducidos a su mínima expresión, de acuerdo a lo establecido en los Estándares de Calidad de Suelos vigentes, lo cual lleva a acreditar la remediación de las áreas mencionadas.
77. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar las acciones de limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición adecuada de los suelos impactados con hidrocarburos, conforme a las disposiciones para el manejo de residuos sólidos, que es un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles; así como la remisión de los documentos que acrediten su incumplimiento<sup>27</sup>.
78. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que esta Dirección considerará cumplida la presente medida correctiva, siempre que Petroperú acredite el cumplimiento de la medida correctiva dictada en el procedimiento administrativo seguido en el expediente N° 072-2015-OEFA/DFSAI/PAS en la forma y plazo establecidos en la Resolución Directoral N° 669-2015-OEFA/DFSAI.

Conducta infractora N° 2: Petroperú realizó el acondicionamiento de sus residuos sólidos de forma ambientalmente inadecuada al disponer chatarra (tuberías y varillas metálicas oxidadas, envases, entre otros) a la intemperie, cerca al desagüe químico y en la explanada de prácticas contra incendios ubicada detrás del cerro "El Faro"

79. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú vulneró lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 10° del RLGRS, toda vez, toda vez que dispuso chatarra (tuberías y varillas metálicas oxidadas,

<sup>27</sup> Orden de Trabajo a Terceros. Servicio de Actividades de Limpieza y Remediación Ambiental, Suministro de materiales durante la contingencia ambiental.  
(...)  
Duración total de la obra: 35 días.



envases, entre otros) sobre suelo natural a la intemperie, cerca al desagüe químico y en la explanada de prácticas contra incendios ubicada detrás del cerro "El Faro".

80. Mediante Resolución Subdirectoral N° 131-2015-OEFA-DFSAI/SDI se propuso como medida correctiva que Petroperú capacite al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientado dicha capacitación al adecuado manejo y gestión de todos sus residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos. Ello mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
81. De la revisión de los documentos presentados por Petroperú se verifica que con posterioridad a la visita de supervisión regular 2012 se realizó el curso de capacitación sobre gestión de residuos sólidos en la Refinería Talara<sup>28</sup> a través de un instructor especializado (adjuntó curriculum vitae y certificados de capacitación en materia de manejo y gestión de residuos sólidos.)
82. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Petroperú en este extremo.

Conducta infractora N° 3: Petroperú realizó el almacenamiento de combustible (gasolina) en un área ubicada detrás del cerro "El Faro" que no estaba impermeabilizada y que no cuenta con sistema de doble contención.

83. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú vulneró lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que ha quedado acreditado que Petroperú realizó el almacenamiento de combustible (gasolina) en un área ubicada detrás del cerro "El Faro" que no estaba impermeabilizada y que no cuenta con sistema de doble contención.
84. Petroperú en sus descargos señaló que no resultaba necesaria la implementación de un almacén donde guardar los cilindros con combustible que eran utilizados para las prácticas contra incendios. No obstante presentó fotografías en las que se aprecia que implementó una geomebrana debajo de los cilindros con combustible, los cuales estaban rotulados:





- 85. Al respecto, se advierte que la geomembrana instalada por Petroperú no permite contener el combustible contenido en los cilindros en un eventual derrame, dada la extensión de la misma, lo cual podría ocasionar impactos negativos en el suelo.
- 86. En ese sentido, de la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. realizó el almacenamiento de combustible (gasolina) en un área ubicada detrás del cerro "El Faro" que no estaba impermeabilizada y que no cuenta con sistema de doble contención.	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. debe acreditar la implementación de un sistema de contención para los cilindros con productos químicos a fin de evitar posibles filtraciones al suelo natural.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que acredite la implementación de un sistema de doble contención para los cilindros conteniendo combustible utilizados en la explanada de prácticas contra incendio. Adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84.



- 72. Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar filtraciones al suelo natural en caso ocurra algún derrame.
- 73. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo de ejecución (30 días calendarios)<sup>29</sup> para la confección e instalación de bandejas metálicas realizada por una empresa de servicios. Asimismo, el plazo de 30 días hábiles considera además el tiempo necesario para las coordinaciones logísticas con la empresa de servicio.

Conducta infractora N° 4: Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos respecto de los parámetros pH, DQO, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, DBO Fenoles medidos en el Separador API Norte; DQO y Fenoles medidos en el Separador API Sur; DQO,

<sup>29</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/1927/3314039441965326radA9533.pdf> [Ultima revisión: 15 de julio de 2015]



Sulfuros y Fenoles medidos en el Separador CPI; DQO, Fósforo, DBO y Coliformes Totales medidos en el punto de descarga Desagüe Químico; pH, DQO, Sulfuros, Fenoles y DBO medidos en el punto de descarga Desagüe Aceitoso; DQO y Cloro residual medidos en la Planta Lastre; y, Aceite y Grasas, DQO, Fenoles y Cloro Residual medidos en la Planta Agitadores, durante el primer trimestre del año 2012.

74. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú vulneró lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que excedió los LMP de efluentes líquidos respecto de los parámetros pH, DQO, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, DBO Fenoles medidos en el Separador API Norte; DQO y Fenoles medidos en el Separador API Sur; DQO, Sulfuros y Fenoles medidos en el Separador CPI; DQO, Fósforo, DBO y Coliformes Totales medidos en el punto de descarga Desagüe Químico; pH, DQO, Sulfuros, Fenoles y DBO medidos en el punto de descarga Desagüe Aceitoso; DQO y Cloro residual medidos en la Planta Lastre; y, Aceite y Grasas, DQO, Fenoles y Cloro Residual medidos en la Planta Agitadores, durante el primer trimestre del año 2012.

75. Petroperú señaló que a la fecha de presentación de sus descargos viene desarrollando diversos proyectos orientados al cumplimiento de los límites máximos permisibles de efluentes líquidos tales como:

- El Proyecto de Modernización de Refinería Talara contempla la operación de nuevas unidades de tratamiento de efluentes industriales (aceitosos y químicos) y sanitarios, así como dos emisores submarinos independientes para la descargas: térmicas-salina e industrial - sanitario. Las operaciones se iniciarán en octubre de 2017 y abril de 2018.
- Está gestionando la aprobación del Proyecto PEP N° IC-TMO15.09 "Mejora para el Tratamiento de Soda Gastada en Refinería Talara" mediante el cual adquirirá e instalará un sistema de tratamiento de efluentes de soda gastada de Refinería Talara.

76. Sobre el particular, de los documentos presentados por el administrado se evidencia que los proyectos a los que se refiere aun no están siendo implementados, por lo que el administrado no acreditó haber revertido los efectos de la conducta infractora.

En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los LMP de efluentes líquidos respecto de los parámetros pH, DQO, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, DBO y Fenoles medidos en el Separador API Norte; DQO y Fenoles medidos en el Separador API Sur;	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. debe realizar las acciones el sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y





<p>DQO, Sulfuros y Fenoles medidos en el Separador CPI; DQO, Fósforo, DBO y Coliformes Totales medidos en el punto de descarga Desagüe Químico; pH, DQO, Sulfuros, Fenoles y DBO medidos en el punto de descarga Desagüe Aceitoso; DQO y Cloro residual medidos en la Planta Lastre; y, Aceite y Grasas, DQO, Fenoles y Cloro Residual medidos en la Planta Agitadores, durante el primer trimestre del año 2012.</p>	<p>excesos, de tal manera que en los puntos Separador API Norte, Separador API Sur, Separador CPI, punto de Desagüe Químico, punto de Desagüe Aceitoso, Planta Lastre y Planta Agitadores cumpla con los LMP de los parámetros pH, Fósforo, Aceite y grasas, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, Coliformes Totales, DQO y DBO establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.</p>	<p>Fiscalización Ambiental, un informe que acredite que se ha optimizado el sistema de tratamiento de los efluentes líquidos en los puntos Separador API Norte, Separador API Sur, Separador CPI, punto de Desagüe Químico, punto de Desagüe Aceitoso, Planta Lastre y Planta Agitadores. Adjuntar informes de ensayo realizado por un laboratorio acreditado</p>
---	---	---

76. Dicha medida correctiva tiene como finalidad corregir las deficiencias del sistema de tratamiento de aguas residuales y cumplir con los LMP vigentes.

77. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia el tiempo de ejecución de sesenta y ocho (68) días<sup>30</sup> de proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas e industriales. En tal sentido, el plazo otorgado de noventa (90) días hábiles considera además el tiempo necesario para coordinar con una empresa especializada para ejecutar el cumplimiento de la medida correctiva.



78. A efectos de fijar plazos razonables para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia del plazo establecido para la obtención del informe de resultados por un laboratorio acreditado en nueve (9) días<sup>31</sup>. En tal sentido, el plazo otorgado de 15 días hábiles considera además el tiempo necesario para coordinar el servicio logístico de monitoreo con un laboratorio acreditado.



87. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que esta Dirección considerará cumplida la presente medida correctiva en el extremo referido a los efluentes medidos en la poza API Norte, siempre que Petroperú acredite el cumplimiento de la medida correctiva dictada en el procedimiento administrativo seguido en el expediente N° 072-2015-OEFA/DFSAI/PAS en la forma y plazo establecidos en la Resolución Directoral N° 669-2015-OEFA/DFSAI.

79. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que

<sup>30</sup> SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA, 2015. Disponible en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

<sup>31</sup> COTIZACIÓN N° 760-13: LABORATORIO ENVIROTEST S.A.C. "(...) 4.0 TIEMPO DE ENTREGA: Nuestro objetivo es reportar el informe en versión digital a los 9 días y en 2 días adicionales se entrega el informe de ensayo impreso". COTIZACIÓN N° LMA-7598 / 2013: LABORATORIO INSPECTORATE: - Los resultados se remitirán de 9 días en muestras de aguas/aire y 12 a 15 días hábiles muestras de biológicas /suelos de ingresadas las muestras al laboratorio.





declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquirieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. ocasionó impactos ambientales al haberse encontrado suelos impregnados con hidrocarburos en distintas áreas de la Refinería Talara.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Petroperú realizó el acondicionamiento de sus residuos sólidos de forma ambientalmente inadecuada al disponer chatarra (tuberías y varillas metálicas oxidadas, envases, entre otros) a la intemperie, cerca al desagüe químico y en la explanada de prácticas contra incendios ubicada detrás del cerro "El Faro".	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Petroperú realizó el almacenamiento de combustible (gasolina) en un área ubicada detrás del cerro "El Faro" que no estaba impermeabilizada y que no cuenta con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Petroperú excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos respecto de los parámetros pH, DQO, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, DBO Fenoles medidos en el Separador API Norte; DQO y Fenoles medidos en el Separador API Sur; DQO, Sulfuros y Fenoles medidos en el Separador CPI; DQO, Fósforo, DBO y Coliformes Totales medidos en el punto de descarga Desagüe Químico; pH, DQO, Sulfuros, Fenoles y DBO medidos en el punto de descarga Desagüe Aceitoso; DQO y Cloro residual medidos en la Planta Lastre; y, Aceite y Grasas, DQO, Fenoles y Cloro Residual medidos en la Planta Agitadores, durante el primer trimestre del año 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Reglamento de Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

**Artículo 2°.-** Ordenar como medidas correctivas a Petroperú - Petróleos del Perú S.A. las siguientes:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá	En un plazo no mayor de treinta	Para acreditar el cumplimiento de las



<p>ocasionado impactos ambientales al haberse encontrado suelos impregnados con hidrocarburos en distintas áreas de la Refinería Talara.</p>	<p>acreditar la limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición adecuada de los suelos impregnados con hidrocarburos ubicados en el lado oeste del tanque N° 545, entorno a la línea de carga y descarga pegado al muro de contención, lado sur del tanque N° 545, debajo de la válvula de la tubería de entrada del tanque N° 545 y lados sur y noreste del tanque N° 602. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándar de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p>	<p>y cinco (35) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.</p>	<p>mencionadas medidas correctivas, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Pluspetrol Norte para acreditar las acciones de limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición de los suelos afectados, así como presentar los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.</p>
<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. realizó el almacenamiento de combustible (gasolina) en un área ubicada detrás del cerro "El Faro" que no estaba impermeabilizada y que no cuenta con sistema de doble contención.</p>	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. debe acreditar la implementación de un sistema de contención para los cilindros con productos químicos a fin de evitar posibles filtraciones al suelo natural.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que acredite la implementación de un sistema de doble contención para los cilindros conteniendo combustible utilizados en la explanada de prácticas contra incendio. Adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84.</p>
<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los LMP de efluentes líquidos respecto de los parámetros pH, DQO, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, DBO y Fenoles medidos en el Separador API Norte; DQO y Fenoles medidos en el Separador API Sur; DQO, Sulfuros y Fenoles medidos en el Separador CPI; DQO, Fósforo, DBO y</p>	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. debe realizar las acciones el sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando excesos, de tal manera que en los puntos Separador API Norte, Separador API Sur, Separador CPI, punto de Desagüe Químico, punto de Desagüe Aceitoso, Planta Lastre y Planta Agitadores cumpla con los LMP de los</p>	<p>Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que acredite que se ha optimizado el sistema de tratamiento de los efluentes líquidos en los puntos Separador API Norte, Separador API Sur, Separador CPI, punto de</p>





Coliformes Totales medidos en el punto de descarga Desagüe Químico; pH, DQO, Sulfuros, Fenoles y DBO medidos en el punto de descarga Desagüe Aceitoso; DQO y Cloro residual medidos en la Planta Lastre; y, Aceite y Grasas, DQO, Fenoles y Cloro Residual medidos en la Planta Agitadores, durante el primer trimestre del año 2012.	parámetros pH, Fósforo, Aceite y grasas, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, Coliformes Totales, DQO y DBO establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.		Desagüe Químico, punto de Desagüe Aceitoso, Planta Lastre y Planta Agitadores. Adjuntar informes de ensayo realizado por un laboratorio acreditado
---	---	--	--

**Artículo 3°.-** Informar a Petroperú – Petróleos del Perú S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Petroperú – Petróleos del Perú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 5°.-** Informar a Petroperú – Petróleos del Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>32</sup>.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar

32

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1288-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 312-2013-OEFA/DFSAI/PAS



la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA